

Sentencia T-055/18

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales

CARACTERIZACION DEL DEFECTO FACTICO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCELO CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL COMO CAUSAL ESPECIFICA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% EN RELACION CON LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional profirió la sentencia SU-310 de 2017, providencia mediante la cual decidió incrementar a la pensión de vejez contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado en 1990, consideró que era necesario proceder a unificar la jurisprudencia y concluyó que, contrario a lo afirmado por la Sala, el cargo no prescribía.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Improcedencia por no haberse en contra de las providencias acusadas

La Sala concluyó que en ninguno de los casos puestos a consideración de esta Corporación se había contra providencias judiciales. Por el contrario, (i) la reseñada providencia de unificación no se refirió a dependencia económica, (ii) los precedentes invocados por el Defensor del Pueblo no son pertinentes para el proceso de única instancia y de consulta sobre el literal b) del artículo 21 del Decreto 759 de 2008.

Referencia: Expedientes acumulados T-6.325.595 y T-6.365.928.

Acción de tutela instaurada por Orlando de Jesús Aristizábal Torres en contra del Juzgado Primero Tercero Laboral de esa misma ciudad.

Acción de tutela instaurada por Ángel Ignacio Sanabria Pérez contra el Juzgado Sexto Laboral Municipal del Circuito de esa misma ciudad.

Magistrado Ponente:

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada Gloria Stella Ortiz Linares Cantillo, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

SENTENCIA

En el trámite de revisión de los fallos proferidos, en sede de tutela, por la Sala de Casación Laboral y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga –6.325.595- y de la Sala de Casación Civil, confirmó la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá invocada por los accionantes en contra de las providencias que se negaron a reconocer el incremento del 14% en la pensión de vejez.

I. ANTECEDENTES

Expediente T-6.325.595. Acción de tutela instaurada por Orlando de Jesús Aristizábal Torres en co Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga.

A. LA DEMANDA DE TUTELA[1]

1. Orlando de Jesús Aristizábal Torres interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Primero Lal del Circuito de Bucaramanga, por el presunto desconocimiento de sus derechos fundamentales al d justicia, así como del principio de favorabilidad en materia laboral. Lo anterior, en consideración a pensional del 14% por cónyuge a cargo -dispuesto en el Decreto 758 de 1990-, circunstancia que, a como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

B. HECHOS RELEVANTES

2. El 22 de noviembre de 1969, Orlando de Jesús Aristizábal Torres contrajo matrimonio con la se civil[2].

3. El 16 de diciembre de 2010, el Instituto de Seguros Sociales -ISS-, mediante Resolución 104356 Decreto 758 de 1990 (Acuerdo 049 de 1990), en favor de Orlando de Jesús Aristizábal Torres. Afir nómina, mensualmente, la suma de trescientos cincuenta y dos mil cincuenta y ocho (\$ 352.058), v modalidad de libranza[3].

3. Según indica el actor, su cónyuge depende de los ingresos por él percibidos, es ama de casa, no e parte de la sociedad conyugal y la renta que él genera se destina al pago del arriendo del inmueble e mantenimiento del mismo. En consecuencia, la mesada pensional que recibe les resulta insuficiente solicitarle a Colpensiones el referido incremento, pretensión que fue negada.

4. Con sustento en esta situación, Orlando de Jesús Aristizábal Torres instauró demanda ordinaria e Colpensiones-, en la que solicitó el incremento del 14% sobre la pensión mínima por cónyuge a car aprobado por el Decreto 758 de 1990[4].

5. El 6 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de lo dispuesto en el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral, indicó que no era cierto lo indi Acuerdo 049 de 1990 hubiera sido derogado por la Ley 100 de 1993. Por el contrario, tal situación, Suprema de Justicia[5], no ocurrió.

No obstante, decidió absolver a Colpensiones, dado que el demandante no acreditó que su cónyuge Orlando de Jesús Aristizábal Torres hubiere demostrado ser pensionado bajo los lineamientos del A para conceder tal beneficio, en consideración a que Luz Marina Gómez Aristizábal es propietaria d quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) mensuales. Se indicó en esta providencia lo siguiente:

“(…) conforme a los testimonios de los señores HENRY ALZATE OSPINA, DIEGO RUEDA CA que LUZ MARINA GÓMEZ ARISTIZÁBAL, es ama de casa, y no conocen que la misma ejerza a embargo en la declaración absuelta por la señora LUZ MARINA GÓMEZ ARISTIZÁBAL, ésta m encuentra en arriendo produciéndole rentas mensuales por un valor de UN MILLÓN QUINIENTO del arriendo de su casa de habitación por valor de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000). cuenta con ingresos periódicos netos de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000)”[6].

Con fundamento en la sentencia C-111 de 2006, que recopiló una serie de criterios para valorar si u que no existía certeza sobre este presupuesto. Con mayor razón, si la señora Luz Marina Gómez Ar prestación económica percibida por el demandante.

6. El 27 de abril de 2017, el accionante solicitó en escrito radicado en el Juzgado Tercero Laboral d

proceso en grado jurisdiccional de consulta- reconocer en su favor el incremento de la pensión mínima los 63 años[7], cuentan con dificultades de salud y ciertas obligaciones dinerarias que reducen su capacidad de circunstancias de debilidad manifiesta acorde con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 133 de la Constitución.

7. El 4 de abril de 2017, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga –constituido en audiencia pública- Como sustento de esta decisión consideró que, de acuerdo con el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1995, para acceder al referido incremento del 14% por persona a cargo, el pensionado debe acreditar que su pareja -bien sea económicamente de éste y que no se encuentre disfrutando de pensión alguna. Al descender al caso concreto, se concluyó que la cónyuge del demandante -esto es Luz Marina Gómez Aristizábal- contaba con ingresos mensuales de \$1.500.000. En consecuencia, la decisión absolutoria consultada se sustentó en el recaudo probatorio.

8. El 2 de junio de 2017, Orlando de Jesús Aristizábal -67 años[10]- interpuso acción de tutela contra las providencias del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga. Solicitó que, en aplicación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del principio de proporcionalidad, se proceda a efectuar la audiencia del artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral para determinar la capacidad de ingresos y de su cónyuge y (ii) no exigir requisitos adicionales a los establecidos en la normativa, ya que dicha normatividad no se especifica que por poseer vivienda o percibir algún ingreso por este concepto el accionante, la renta percibida se destina al pago de otros rubros y, además, el abogado que lo asistía no tuvo la oportunidad de buscar su reemplazo.

También se indicó que al ser el proceso de única instancia no tuvo la oportunidad de controvertir el fallo de primera instancia. Tampoco, en sede de consulta, se leyó el memorial aportado que se refería a la dependencia económica de su pareja. En consecuencia, las providencias atacadas habrían desconocido el precedente constitucional sobre la acción de tutela contra providencias y el principio de favorabilidad como mandato constitucional[11].

C. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES ACCIONADAS

9. Mediante auto del dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017), la Sala Laboral del Tribunal Superior de la Corte Suprema de Justicia y la puso en conocimiento de las autoridades judiciales accionadas. Asimismo, vinculó a Colpensiones para que rindieran un informe sobre los hechos, pretensiones y pruebas[12].

El Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga

10. El titular del despacho, después de hacer referencia a los antecedentes de este proceso, cuestionó la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, indicando que, en su oportunidad, se había precisado que los ingresos del arriendo percibido por la demandante, en el predial unificado, la valorización u otros gastos. Tampoco se aportaron pruebas que acreditaran el derecho a la pensión.

En similar sentido, aclaró que en la declaración de la cónyuge del demandante se adujo que la renta percibida por la demandante, el cual es de propiedad “(...) de uno de sus hijos” y que, en relación con la supuesta independencia económica, el procedimiento laboral, celebrada el primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se le dio la oportunidad de actuar a otro abogado-, pero Orlando de Jesús Aristizábal manifestó que no necesitaba actuar a nombre propio, de conformidad con el artículo 33 del Código de Procedimiento Laboral, ya que las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.

Ahora bien, respecto a la decisión adoptada, consideró el juzgador que con la prueba documental y testimonial aportada, no se acreditó la dependencia económica que, a su vez, causara el derecho al referido incremento pensional. Por lo tanto, se negó el amparo en consideración a que no es viable, a través de esta especialísima vía, revivir etapas procesales que ya fueron agotadas de sus derechos fundamentales hubiere agotado los medios de defensa disponibles, contrario a lo que establece el artículo 133 de la Constitución.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga

11. El titular del juzgado señaló que conoció del referido asunto en el grado jurisdiccional de consulta de la dependencia económica de la señora Luz Marina Gómez Aristizábal respecto del demandante Pequeñas Causas de Bucaramanga. Solicitó que fuera tenida como prueba la copia informal tomada de consulta, el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017)[13].

D. DECISIONES JUDICIALES OBJETO DE REVISIÓN

Primera instancia: Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga (2017)

12. El juez de instancia negó el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la defensa. Aristizábal, por considerar que la dependencia económica no se probó dentro del proceso. En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga en ningún momento desconocieron las pruebas presentadas por la parte demandada y concluyeron que no debía condenarse a Colpensiones al pago del incremento pensional de la sentencia C-111 de 2006. Indicó el juez de tutela que “[l]os funcionarios judiciales que conocieron el caso, tanto razonables y sustentadas fueron las providencias objeto de reproche que con venero en la autenticidad y eficacia en la interpretación de la norma y el análisis de las pruebas dio paso a declarar probada la parte demandada”[14].

Impugnación[15]

11. El accionante impugnó la anterior providencia. Indicó que, a través de un comunicado, la Corte Suprema de Justicia le negó el derecho de incremento del 14% por cónyuge a cargo. En ese sentido, dicha Corporación acogió la inconstitucionalidad de dicho derecho no prescribe con el paso del tiempo, pero sí las mesadas que no se hubieren reclamado.

12. El 30 de junio de 2017, como ampliación de la impugnación, indicó el accionante que su cuestión no solo se trata de un derecho a la vivienda sino también en el derecho al debido proceso y a la defensa. La ausencia de vivienda no es un requisito para negar tal derecho. Por el contrario, la vivienda digna es un derecho constitucional y, en particular, es un derecho que debe ser garantizado entre ambos. En ese sentido y debido a los descuentos que se le efectúan por nómina, considera que el accionante de 63 años- subsistan. Además, en la sentencia SU-310 de 2017 se reiteró la vigencia del principio de igualdad.

Segunda instancia: Sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

13. El juez de segunda instancia confirmó en su integridad el fallo impugnado, en consideración a que no se presentaron casos excepcionales cuando se verifique que las actuaciones y omisiones de los jueces quebrantan, pese a que se trataba de un proceso en única instancia, se surtió el grado jurisdiccional de consulta, la sentencia C-424 de 2015 y no obstante que el promotor de la impugnación hizo referencia a la SU-310 de 2017, el accionante no fue desarrollado en dicha providencia.

Expediente T-6.365.928. Acción de tutela instaurada por Ángel Ignacio Sanabria Pérez en contra de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá

A. LA DEMANDA DE TUTELA[16]

14. Ángel Ignacio Sanabria Pérez interpuso acción de tutela contra el Juzgado Sexto Municipal de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, por el presunto desconocimiento de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa. Lo anterior, en consideración a que las autoridades judiciales accionadas a cargo -dispuesto en el Decreto 758 de 1990-, circunstancia que, a juicio del accionante, supone un desconocimiento específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

B. HECHOS RELEVANTES

15. El 25 de septiembre de 1987, según se indica, Ángel Ignacio Sanabria Pérez contrajo matrimonio de forma ininterrumpida desde entonces y quien depende de los ingresos del primero.

16. El 26 de junio de 2013, mediante Resolución No. GNR 152555 de la Administradora Colombia accionante una pensión por valor de un millón quinientos once mil ciento treinta y siete pesos (\$ 1.1

17. El 17 de septiembre de 2014, el actor solicitó a Colpensiones el reconocimiento del 14% por cónyuge ingresos de él[18]. No obstante, tal petición no fue respondida en su debido momento hasta que, mediante la petición, se le dio respuesta el 9 de marzo de 2015. Preciso Colpensiones que desde el 10 de febrero de 2014 el incremento solicitado, en virtud de la Circular Interna No. 01 de 2012, de conformidad con la cual ‘ ‘ que desaparecieron de la vida jurídica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993”.

18. El 8 de julio de 2015, Colpensiones –a través de la Resolución No. GNT 203462- negó la modificación de reposición y, en subsidio de apelación, que había sido interpuesto por el accionante[20]. En consecuencia, no reconoció el incremento pensional por cónyuge a cargo.

19. Ante esta determinación, el 27 de noviembre de 2015, Ángel Ignacio Sanabria Pérez presentó demanda de pensional por cónyuge a cargo[21], la cual fue conocida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá y citó a audiencia, celebrada el 02 de diciembre de 2016. En dicho momento, el juzgado falló la conciliación, (iii) saneó el proceso, (iii) fijó el litigio y (iv) decretó una serie de pruebas[22]. Se citó al demandante para contestar el interrogatorio[23] y de cónyuge con el fin de rendir testimonio en partes.

Una vez se agotó dicha etapa, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá suspendió la audiencia el 11 de noviembre de 2016. No obstante, sin que exista claridad de las razones que llevaron a aplazarla, la audiencia no se celebró.

20. El 11 de noviembre de 2016, dicho juzgado celebró audiencia de juzgamiento y dictó fallo, en el cual condenó al demandado a pagar una pensión por cónyuge a cargo, con sustento en que no se acreditó la dependencia económica entre el demandante y el demandado.

Frente a la vigencia de los incrementos pensionales establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, acogió la Casación Laboral- en sentencia del 5 de diciembre de 2007, conforme a la cual los incrementos por consecuencia, de ellos son beneficiarios aquellos ciudadanos a quienes se les hubiere reconocido la consideración que en la Resolución No. GNR 152555 del 26 de junio de 2013, se estableció que al régimen de transición podría, en principio, tener derecho al incremento pensional por cónyuge a cargo siempre que acredite los presupuestos fijados para ello.

Sostuvo en su decisión que (i) Ángel Ignacio Sanabria y María del Carmen Suárez contrajeron matrimonio como lo manifiesta la pareja, esta relación ha perdurado en el tiempo. De otra parte, (ii) pese a que María del Carmen Suárez no percibe alguna pensión, como es beneficiaria en salud de su esposo, puede presumirse la dependencia económica se hizo alusión a los hallazgos de los interrogatorios, para advertir que este hecho no es determinante para la concesión de la pensión.

Sobre esto último, expuso que existían ciertas inconsistencias en las versiones que habían sido sumadas, pero que no recordaba muchas cuestiones, sin embargo no se esforzó por suministrar mayores detalles, pero que percibe un ingreso fijo y rentable por el arriendo de uno de los apartamentos y, en consecuencia, de los gastos básicos. Si bien con la mesada pensional sufragaba todo el rubro de la alimentación, éste es sólo un detalle. “(...) María no depende en forma absoluta de su esposo”[25]. En consecuencia, no se modificó el fallo.

21. El 12 de febrero de 2017, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, quien conoció de la anterior sentencia y dejó constancia por escrito de que las partes, ni sus apoderados, comparecieron a la audiencia, esta situación también se dejó constancia en la grabación de la audiencia[26].

Luego de estudiar la decisión del juzgado de única instancia, consideró que éste había actuado de forma dependiente económicamente de él, ya que recibía ingresos por concepto de arriendo, como así lo manifiestan los respectivos, interrogatorio y testimonio. Por lo cual no obra prueba alguna de la dependencia, que conlleva el incremento pensional de cónyuge a cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

22. El 02 de junio de 2017, Ángel Ignacio Sanabria Pérez interpuso acción de tutela en contra del Jefe del Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, por el presunto desconocimiento de sus derechos y al acceso a la administración de justicia. Lo anterior, en consideración a que las autoridades judiciales no le otorgaron el 14% por cónyuge a cargo -dispuesto en el Decreto 758 de 1990-, circunstancia que, a juicio del accionante, es específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así como un desconocimiento de la jurisprudencia de esta Corporación sobre la dependencia económica.

Según indica, la Corte Constitucional ha precisado que para acreditar la dependencia económica no basta la circunstancia que es propia de una persona que se encuentra en un estado de desprotección o abandono, sino que debe ser imposible para mantener el mínimo vital existencial que le permita subsistir de manera digna. En la sentencia C-111 de 2006 que retomó una serie de criterios utilizados para determinar la dependencia económica, se solicitó el reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, en consideración a la dependencia económica del accionante.

C. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES ACCIONADAS

23. Mediante auto del dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017), la Sala Laboral del Tribunal Superior de las autoridades judiciales accionadas el amparo de la referencia. Asimismo, vinculó a Colpensiones para que rindieran un informe sobre los hechos, pretensiones y las pruebas[28].

Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá[29]

24. La titular del Despacho indicó que tramitó el proceso instaurado por el señor Ángel Ignacio Sanabria –Colpensiones-, en donde se pretendía el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% del Acuerdo 049 de 1990. Advierte el juzgador de instancia que en los audios se puede comprobar actuaciones particulares.

Sin embargo, el Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá negó las pretensiones de Ángel Ignacio Sanabria se encontraba vigente, constató que la señora María del Carmen Suárez por su parte.

En consecuencia, la decisión se adoptó dentro de los principios de independencia y autonomía judicial, vulneración al mínimo vital del actor, pues cuenta con una mesada pensional que supera los dos (2) aumentos adicionales por las propiedades de las cuales es titular.

Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá[31]

25. El titular del Despacho informó que el dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017) se llevó a cabo la providencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas. Además, se adjuntó la grabación de la audiencia.

Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-

26. El Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial se refirió a la jurisprudencia específica de la acción de tutela contra providencias. Con sustento en ello indicó que, en el caso conyugal, también aplicó la jurisprudencia en la materia.

En relación con los presupuestos generales de procedencia, se indicó que (i) la cuestión discutida no está descrita no demuestran ninguna vulneración de derechos, (ii) el actor no se enfrenta al acaecimiento de un hecho futuro e incierto.

tampoco se avizora una irregularidad procesal, ya que la providencia cumplió con todas las ritualidades, con mayor razón si no existe evidencia de que la providencia cuestionada hubiere incurrido en un dolo.

D. DECISIONES JUDICIALES OBJETO DE REVISIÓN

Primera instancia: Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga (2017)[33]

27. El juez de instancia no concedió el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al deber de igualdad de oportunidades, al debido proceso y al derecho de defensa. En fundamento de esta decisión, se indicó que, en el caso objeto de estudio, no se configuraban las causalidades de las providencias, pues la controversia carece de relevancia constitucional y en las audiencias celebradas el 15 de marzo de dos mil diecisiete (2017) no se presentaron irregularidades procesales que implicaran una nulidad.

En todo caso, se precisó que el artículo 82 del Código de Procedimiento de Trabajo y de Seguridad Social, en su segunda instancia o de consulta, el juez oír a las partes y, en el mismo acto, proferirá sentencia, sin necesidad de inasistencia de las partes.

Impugnación[34]

28. El accionante impugnó la anterior providencia al considerarla incongruente. Según se indicó, la providencia no nació y se funda en consideraciones inexactas. En consecuencia, omitió resolver la cuestión de los derechos fundamentales invocados.

Asimismo, adujo que los ingresos percibidos por el núcleo familiar son ocasionales dado que los ingresos del accionante en la audiencia, perdió un poco la capacidad para manifestar con claridad que el predio de Acacias (Meta).

Finalmente, se reiteraron algunas consideraciones que la Corte Constitucional ha efectuado en torno a la sentencia C-111 de 2006[35], así como a (ii) las causales generales y específicas de procedencia de la acción de nulidad y conceptualización de los derechos que el accionante considera trasgredidos.

Segunda instancia: Sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (2017)[36]

29. El juez de segunda instancia confirmó en su integridad el fallo impugnado, en consideración a que en los casos excepcionales cuando se verifique que las actuaciones y omisiones de los jueces quebrantaron el debido proceso, las providencias proferidas en el caso concreto no fueron caprichosas e inconsultas, pues el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, al estudio de las pruebas recaudadas y “(...) con la percepción de la equidad de la decisión, se debe confirmar el fallo impugnado.”

E. ACTUACIONES ADELANTADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL Y PRUEBAS RECAUDADAS

30. Mediante auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)[37], proferido por el juez de primera instancia, se ordenó al señor Orlando de Jesús Pequeñas Causas de Bucaramanga y al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga para que, en el proceso T-6.325.595, por el accionante contra Colpensiones; (ii) las grabaciones de las audiencias efectuadas.

31.1. El veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), se recibió respuesta del señor Orlando de Jesús Pequeñas Causas la que (i) aportó la demanda que, según se indica, fue admitida el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y el mencionado juzgado carece de medios electrónicos, nunca se le suministró la grabación de las audiencias y adjuntó un disco compacto que contiene la audiencia celebrada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga en consulta, el proceso de la referencia.

De otro lado, Orlando de Jesús Aristizábal Torres indica que se debe tener en cuenta “(...) la especi-
mínimo vital en que nos encontramos junto con mi esposa, quien jamás ha laborado y por tanto carece
es restrictiva del derecho y crearía inválidamente mayores requisitos a los establecidos en el Decreto
2010 reglamentaria del incremento de la pensión de salario mínimo legal por cónyuge”[42].

31.2. El seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se recibió respuesta del titular del Juzgado
comprobante del recibo de reparto de la demanda interpuesta por el señor Orlando de Jesús Aristizábal
adjuntó un disco compacto que contiene la audiencia celebrada por el Juzgado Tercero Laboral del

F. INSISTENCIAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS EXPEDIENTES[44]

32. El Defensor del Pueblo, en los términos del artículo 57 del Reglamento de esta Corporación, in-
selección, en escritos separados, se refirió a los antecedentes e indicó que la sentencia C-111 de 2006
fondos de pensiones para acceder a la prestación estudiada, pese a que –advierte desde ya esta Corte
causar la pensión de sobrevivientes. En ese sentido, al resaltar uno de los argumentos de dicha providencia
simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional

Además, invocó como precedentes relevantes los contenidos en las sentencias T-401 de 2004, T-39
2011, T-353 de 2011, T-732 de 2012, T-973 de 2012, T-140 de 2013 y T-326 de 2013. Con base en
decisiones de los jueces, ya que no tuvieron en cuenta la jurisprudencia de la Corte sobre dependencia

32.1. En el expediente T-6.325.595 se afirmó: “[s]i bien, la señora Luz Marina Gómez Aristizábal,
actualmente es propietaria de inmueble, que también es de propiedad de su cónyuge, el cual se encuen-
millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), los cuales son destinados al pago del arriendo de su casa
cual genera ingresos periódicos netos de ochocientos mil pesos (\$800.000), no puede considerarse que
decantado la Corte “La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario
adicional”[45].

32.2. En el expediente T-6.365.928 indicó que si bien la señora María del Carmen Suárez, cónyuge
citado proceso que actualmente es propietaria de inmueble, que también es de propiedad de su cónyuge
por un valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), no puede considerarse que no dependa
Corte “La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté

I. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

33. Esta Corte es competente para conocer de estas acciones de tutela, de conformidad con lo establecido
Constitución Política, en los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991, así como en virtud del auto
proferido por la Sala de Selección de Tutelas Número Diez de la Corte, que decidió someter a revisi-
entre sí los expedientes T-6.325.595 y T-6.365.928.

B. CUESTIONES PREVIAS -PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS

34. La Corte Constitucional ha estructurado una línea jurisprudencial uniforme en materia de procesos
autoridades judiciales. Dicha labor ha tomado en consideración la importancia de lograr un equilibrio
independencia judicial y la prevalencia y efectividad de los derechos fundamentales[47].

De esta forma, en la sentencia C-590 de 2005 la Corte realizó una tarea de sistematización y unificación
constitucional para efectos de definir si procedía o no la acción de tutela contra una decisión judicial

saber: (i) los requisitos generales de procedencia, de naturaleza procesal y (ii) las causales específicas

35. Así, previo al análisis del objeto de las acciones de tutela interpuestas, es necesario estudiar los por activa y por pasiva, (ii) la relevancia constitucional del asunto, (iii) el agotamiento de los recursos presupuesto de inmediatez, (v) que los actores hubieran identificado los hechos que dieron origen a oportunamente tal cuestión en las instancias y, finalmente, (vi) que la sentencia impugnada no sea por acciones de tutela interpuestas por Orlando de Jesús Aristizábal Torres y por Ignacio Sanabria Pérez

35.1. Legitimación por activa: Los señores Orlando de Jesús Aristizábal Torres (expediente T-6.321) interpusieron por separado acciones de tutela, las cuales son acordes con el artículo 86 de la Carta de los derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá acudir a la acción en su nombre. En ambos casos los accionantes actuaron a nombre propio considerando su condición de demandantes.

35.2. Legitimación por pasiva: El Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas y el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Orlando de Jesús Aristizábal Torres, así como el Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Ángel Ignacio Sanabria Pérez, son autoridades públicas y, como tales, resultan demandables de conformidad con el artículo 2591 de 1991, en la sentencia C-590 de 2005 y en la jurisprudencia uniforme de esta Corporación.

35.3. Relevancia constitucional: El asunto sometido al análisis de esta Corporación cuenta con relevancia constitucional en el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, cuestiona si los jueces de instancia están actuando con independencia económica y, en particular, si se causó el derecho al incremento pensional por cónyuge de 1990, el cual fue aprobado por el Decreto 758 de 1990[49].

35.4. Agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa: La Sala observa que se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa, ya que las providencias judiciales atacadas fueron dictadas en procesos de única instancia, que no admiten recurso alguno y de conformidad con lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia C-424 de 2015[50]. En estos casos, los accionantes.

35.5. Inmediatez: El presupuesto de inmediatez presupone que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable.

35.5.1. En el caso de Jesús Orlando Aristizábal Torres se tiene que la presentación de la acción de tutela ocurrió antes de que la providencia dictada en audiencia, en sede jurisdiccional de consulta, data del cuatro (4) de marzo de 2015, es decir, dentro de los dos (2) meses desde el momento en el que se consumó la presunta afectación de los derechos fundamentales del demandante.

35.5.2. En relación con el señor Ángel Ignacio Sanabria Pérez, debe indicarse que la acción de tutela se interpuso antes de que la providencia dictada en audiencia, en sede jurisdiccional de consulta, el dos (2) de marzo de 2015, es decir, dentro de los dos (2) meses desde el momento en el que se consumó la presunta afectación de los derechos fundamentales del demandante.

35.5.3. Por lo anterior, esta Sala considera que el tiempo acaecido entre las providencias que originaron la acción de tutela y la providencia atacada es razonable.

35.6. Que la parte accionante hubiere identificado razonablemente los hechos generadores de la vulneración alegada en el proceso judicial tales circunstancias: Los accionantes indicaron que los juzgados de la ciudad de Bogotá y el acceso a la administración de justicia, dado que dejaron de aplicar el precedente de la Corte en el caso de Ángel Ignacio Sanabria Pérez, por incurrir en un defecto fáctico, al no haber reconocido un

En ese sentido, precisaron que el hecho de percibir ingresos adicionales por concepto de arrendamiento de la señora Luz Marina Gómez Aristizábal (expediente T-6.325.595) y la señora María del Carmen Suárez (expediente T-6.325.596) de acuerdo al literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, dependen económicamente de los accionantes. En consecuencia, en ambos casos se causó el derecho a percibir el incremento pensional.

35.7. Que la sentencia impugnada no sea de tutela. Las sentencias cuestionadas, como ya se adjudicó, cual también se acredita este requisito.

C. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

36. Los problemas jurídicos que abordará la Corte en esta oportunidad son los siguientes.

36.1. En esta oportunidad le corresponde a la Sala Cuarta de Revisión determinar si, en el expediente T-6.365.928, Causas Laborales y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, con ocasión de la sentencia confirmada en sede jurisdiccional de consulta, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y a la favorabilidad, al negarse a reconocer el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo en favor del actor, acreditó el presupuesto de dependencia económica. En consecuencia, se deberá estudiar si se incurrió en el defecto específico de desconocimiento de la referencia.

36.2. De otra parte, le corresponde a la Sala Cuarta de Revisión determinar si, en el expediente T-6.365.928, Causas Laborales y el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión de la sentencia confirmada en sede jurisdiccional de consulta, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la favorabilidad, al negarse a reconocer el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo en favor de Ángel Ignacio Sanabria Pérez, luego de haber acreditado el presupuesto de dependencia económica. En consecuencia, se deberá estudiar si se incurrió en el defecto específico de desconocimiento de la referencia.

37. Con la finalidad de resolver los referidos problemas jurídicos, la presente sentencia se referirá, en primer lugar, al desconocimiento del precedente (Sección E) y, en particular, a los temas abordados en la sentencia T-6.365.928, para resolver las situaciones que fueron planteadas por los accionantes (Sección G).

D. EL DEFECTO FÁCTICO COMO CAUSAL DE PROCEDENCIA ESPECÍFICA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

38. Una vez que se han verificado los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela, se deberá determinar si se ha configurado un defecto específico. No obstante, antes de analizar si tal cuestión puede referirse al alcance del defecto fáctico, en consideración a que, como así se ha expuesto desde la sentencia T-6.365.928, la decisión judicial y, en particular, fue el alegado por uno de los accionantes (expediente T-6.365.928).

38.1. La evolución jurisprudencial ha terminado por caracterizar e individualizar las expresiones de defecto fáctico. Desde la sentencia T-6.365.928 de 2013, la Corte indicó que el defecto fáctico busca garantizar que las decisiones se adopten de acuerdo con la ley y la justicia, en consecuencia, es posible advertir su presencia en los siguientes eventos: (i) cuando el juez, sin justificación, valora una prueba existente, (iii) se efectúa una valoración que es, a todas luces, arbitraria o caprichosa. Sin embargo, en los términos de esa providencia, “(...) [e]n todos esos casos, el interesado tiene la obligación de demostrar que el juez evaluó irrazonablemente [y] era definitiva para la solución del proceso”.

38.2. La sentencia T-582 de 2016, al retomar algunos presupuestos ya desarrollados por la Corte, precisó que la valoración del juez de tutela, en principio, (i) debe ser reducida en virtud del respeto al juez natural y (ii) no pueden calificarse, per se, como errores fácticos. En consecuencia, las diferencias en la valoración de una prueba no pueden calificarse, per se, como errores fácticos. En consecuencia, el juez de tutela no puede convertirse en una instancia evaluadora de la actividad del juez ordinario, sino que sus actuaciones están amparadas por el principio de la buena fe, lo que le impone la obligación de valorar los hechos que acrediten lo contrario, que la valoración de las pruebas realizadas por aquél es razonable y que se requiere un error (iii) ostensible, (iv) flagrante y (v) manifiesto que, a su vez, (vi) sea trascendente para la solución del proceso.

38.3. En la sentencia T-241 de 2016 se indicó que existen diversas modalidades de este defecto, las cuales pueden ser positivas o negativas. La primera corresponde a las acciones valorativas o acciones inadecuadas del juez frente a las pruebas, que presentan omisiones en el decreto, práctica o valoración de las pruebas[57]. Con sustento en lo expuesto, el defecto fáctico:

“(…) es posible aclarar, que cuando se trata de la dimensión positiva del defecto fáctico pueden presentarse por ilegal o por inconstitucional y (b) por dar como probados hechos, sin que exista prueba de los mismos en las situaciones: (i) por omisión o negación del decreto o la práctica de pruebas determinantes, (ii) por valoración de la prueba y dar por no probado el hecho que emerge claramente de ella”.

E. EL DEFECTO DE DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE COMO CAUSAL DE PROCEDENCIA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES.

39. De acuerdo con lo expuesto en algunas providencias de esta Corporación, que se refirieron a la pensión del 14% por cónyuge a cargo o resolvieron supuestos en los que se invocó esta causal, el defecto de procedencia de la acción de tutela contra providencias puede caracterizarse a partir de las siguientes:

39.1. La definición de precedente. La sentencia T-374 de 2017 indicó que, de tiempo atrás, se ha entendido que el precedente es una decisión judicial, anterior a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos planteados en el caso judicial al momento de emitir un fallo”[58]. En similar sentido, se ha precisado que se trata de un precedente “lo decidido” y que consiste en la adopción de los criterios fijados en decisiones anteriores, con el fin de resolver el caso presente.

En consecuencia, el precedente debe ser relevante o pertinente, es decir que la autoridad judicial es competente para resolver el caso y que la decisión es aplicable por referirse a un supuesto de hecho análogo, al cual se le puede adjudicar la ratio decidendi.

“(…) la Sala ha recordado que la relevancia o pertinencia que pueda tener la sentencia o el grupo de sentencias de la autoridad judicial a partir de la verificación de los siguientes aspectos: (i) su ratio decidendi contiene principios que sirven de base para resolver un problema jurídico análogo al que se estudia en el caso posterior; (iii) el caso plantea un punto de derecho similar al que debe resolverse en el caso posterior”[61].

39.2. El valor del precedente judicial y, en particular, del fijado en las decisiones de la Corte Constitucional proferidas por la Corte, en sede de control concreto de constitucionalidad, cuentan con una supremacía. El mismo Tribunal es el garante e intérprete autorizado de la Carta Política[62].

Ahora bien, en esta misma providencia esta Corporación consideró que, en virtud de los principios de la jurisprudencia del precedente –con efectos inter partes– siempre que (i) efectúen una referencia a las sentencias y providencias (transparencia) y, a su vez, (ii) ofrezcan una justificación razonable, seria y suficiente de las razones que sustentan la decisión (carga de argumentación)[63].

Sin embargo, resalta la Corte, bajo ninguna circunstancia es posible sustraerse del precedente contenido en las decisiones de la Corte Constitucional, ni tampoco cuando se encuentre demostrada la existencia de “jurisprudencia en vigor **uniforme y pacífica** sobre un determinado tema”[65]. El valor acentuado del precedente en estos casos se refleja en las decisiones adoptadas por el pleno de esta Corporación –lo que explica que el artículo 34 del Decreto 2151 de 1991, que establece que las decisiones de la Sala Plena de la Corte Constitucional deberán ser decididas por la Sala Plena de la Corte (...)– y, de otra, en la importancia que desde el inicio se le ha dado al seguimiento de aquellas reglas de decisión que a lo largo del tiempo han conseguido en la Corte Constitucional ser directamente por la Sala Plena. En estos casos, debe entenderse que el margen de autonomía de las salas de lo así establecidos sólo podrán modificarse por otra decisión de la Sala Plena de este Tribunal.

39.3. La posibilidad de separarse de un precedente judicial. En la sentencia T-540 de 2017 se precisó que las salas de la Corte Constitucional, aunque estén sometidas en sus providencias al imperio de la ley. En efecto, en el ejercicio de la norma jurídica al caso puesto a su consideración y, con este fin, desarrollan mediante sus providencias una interpretación que dista de ser una simple aplicación mecánica de la ley”[67]. En este contexto, el respeto del precedente no implica, en todo caso, trato, confianza legítima y buena fe, sino también dar soluciones similares a casos análogos, siempre que el problema jurídico planteado sea aplicable, para lo cual se debe verificar que exista relación entre lo planteado y la diferencia sustancial entre ellos.

F. UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA RESPECTO DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL ÍNCRIMINADO POR CÓNFIGE O COMPAÑERO PERMANENTE A CARGO EN LA SENTENCIA

40. El diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la Sala Plena de la Corte Constitucional profirió una decisión que decidió unificar la interpretación respecto de algunos aspectos relativos a los incrementos a la pensión de jubilación aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año. En su momento, fueron estudiados once (11) procesos de amparo, una situación fáctica y un problema jurídico en común.

En dicho momento, la Corte consideró que era necesario proceder a unificar la jurisprudencia y con respecto al incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo no prescribía. En consecuencia, en esta providencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la cual disponía que los incrementos del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 -aprobado por el Congreso- se encontraban sujetos a la prescripción trienal establecida en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, de otra, a la tesis que planteaba que los incrementos con el artículo 53 de la Constitución tales eran imprescriptibles. Con fundamento en las interpretaciones, concluyó que se debía acoger ésta última al considerarla más razonable.

41. La decisión se fundamentó en el mandato constitucional del *in dubio pro operario*[69], de conformidad con la norma jurídica, el intérprete deberá optar por aquella que resulte más favorable al trabajador. En ese sentido, para personas a cargo, contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 -aprobado por el Congreso- pensional y, en esa medida, no están sujetos a la prescripción trienal, es más favorable para los intereses del trabajador.

Respecto de la duda que debe aparecer en el intérprete para que haga uso de los principios de favorabilidad, debe estar revestida de seriedad y objetividad, en tanto que no es posible que una posición menos favorable sea argumentada[70]. Por ello, para identificar una posición razonable y objetiva, se acudió a los criterios de (i) la claridad de la norma, (ii) la suficiencia de la argumentación, señalados en la sentencia T-545 de 2011.

42. En ese sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional consideró que si bien las decisiones precedentes constitucionales dadas para dicho momento existían dos interpretaciones válidas, lo cual era contrario a la Constitución, por cuanto omitieron aplicar el principio *in dubio pro operario*. En consecuencia, esta instancia y, en su lugar, amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y a la aplicación de las providencias judiciales proferidas por las autoridades judiciales accionadas en los procesos de reconocimiento de los incrementos pensionales por persona a cargo, con fundamento en la prescripción trienal, las providencias judiciales son inoponibles ante cualquier trámite relacionado con los incrementos pensionales[71].

No obstante, en cuanto a los efectos de la decisión, la Corte, de un lado, se abstuvo de manera expresa de declarar la nulidad de cada caso, y de otro, determinó que en tanto unificación de jurisprudencia, esta sentencia cerraba el debate sobre la seguridad social que fueron objeto de protección. Por eso, advirtió que los asuntos similares, tratados por las autoridades judiciales correspondientes de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales decantados en esta sentencia.

G. SOLUCIÓN DE LOS CASOS CONCRETOS

43. Antes de determinar si, en los casos objeto de estudio, se configuró un defecto específico de la Constitución, considera necesario precisar tres cuestiones. En ese sentido, se procederá (i) a delimitar el ámbito de aplicación del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 -aprobado por el Congreso- invocado por el Defensor del Pueblo en sus insistencias. Luego de ello, (iii) analizará sucintamente los casos.

43.1. La Sentencia de Unificación 310 de 2017 no se ocupó del presupuesto de dependencia económica entre el beneficiario de la pensión y su cónyuge o compañero. Sin embargo, de los hechos y del resumen de la sentencia SU-310 de 2017, es posible concluir que, no obstante que ella establece un precedente pertinente para el caso que ahora se estudia. La razón de la decisión radica en el derecho –sí a las mesadas-. La regla unificada por la Corte no se ocupó de manera particular -como lo hicieron las decisiones de los jueces del proceso ordinario para valorar si la situación fáctica de los accionados justificaba la existencia de la dependencia económica entre el beneficiario de la pensión y su cónyuge o compañero.

económico.

En consecuencia, dicha providencia no sirvió de base para resolver un problema jurídico semejante referida decisión no controla el problema jurídico que esta Sala de Revisión debe adoptar dado que fácticos de la decisión de unificación y el nuevo aspecto a resolver. Tan cierto es que el precedente desestimaron las pretensiones de la demanda al aplicar la prescripción, sino que negaron el incremento exigida en el literal b) del artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

43.2. Las providencias citadas por el Defensor del Pueblo en sus escritos de insistencia[72] y la sen referirse a la dependencia económica, no controlan el problema jurídico de los casos estudiados. En considerarse que las sentencias citadas tampoco pueden considerarse como un precedente aplicable

43.2.1. En efecto, la sentencia T-401 de 2004, no obstante que estudió un caso de sustitución pensio para determinar la dependencia económica, sino que la razón de la decisión se limitó a analizar si e prestación.

Por su parte, en las sentencias T-369 de 2009, T-198 de 2009, T-361 de 2010, T-136 de 2011, T-73 posibilidad de acreditar la dependencia parcial del causante para efectos de reclamar la pensión de s beneficiarios de un derecho pensional, se dieron en un contexto diferente al ahora estudiado ya que padres respecto de los hijos en aras de, como ya se dijo, (ii) causar la pensión de sobrevivientes[73]

43.2.2. Aunado a lo anterior, (iii) las decisiones referenciadas tienen sustento directo en la sentenci una expresión del literal d) del artículo 47 de la Ley 797 de 2003 que, en particular, disponía que pa beneficiarios con mayor derecho- le correspondería a los padres demostrar que dependían económic oportunidad, la Corte Constitucional concluyó que con sustento en una posición humanista, por vía distinta a la “ayuda o contribución que los hijos pueden otorgar a los padres”, dado que la correcta persona en relación con otra, de modo que “el beneficiario de dicha prestación tiene que encontrars el causante para salvaguardar sus condiciones mínimas de subsistencia”.

A partir de lo anterior, se concluye que trasladar el concepto de “dependencia económica”, necesari disfruta de una mesada y pretende la generación de un incremento adicional por cónyuge a cargo no providencias previas no sea abstracto o conceptual. Es decir que la existencia de un precedente rele concepto –aparentemente común- se desarrolle en uno u otro caso. El precedente –se insiste- exige relaciona con los presupuestos fácticos del caso, que fue la base para resolver un problema semejan juzgadas en la sentencia anterior planteen un punto de derecho análogo al que se va a resolver con p

No pueden equipararse los casos en los que la Corte ha dado cumplimiento a la decisión de una sen dependencia total y absoluta para la pensión de sobrevivientes, al asunto objeto de estudio, esto es i encuentra, al menos, tres diferencias sustanciales: (i) en los casos de pensión de sobrevivientes se tr negando cualquier posibilidad de solventar el mínimo vital del beneficiario, mientras que en el caso se discute es si corresponde pagar un mayor valor; (ii) en el primero de los casos ya existió un pron otro no y (iii) no puede ser asimiladas, sin más, al tipo de relación que existe entre los cónyuges cu en la que se encuentra una persona después del fallecimiento de un familiar cercano en donde carec

En consecuencia, si bien los factores desarrollados en la sentencia C-111 de 2006 resumen, en gran adoptado para estudiar el concepto de “dependencia económica”, la inexequibilidad de la norma y l inmediatamente trasladables como precedente, aunque en algunos casos podrían ser parámetros rel

43.3. Breve análisis del contenido del literal b) del artículo 21 del Decreto 758 de 1990. Finalmente nacimiento del derecho al incremento pensional por cónyuge a cargo, el cual está contemplado para transición- en los siguientes términos:

“b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o coadyuvante que no disfrute de una pensión”.

De la lectura de la disposición, es claro que para causar este derecho es necesario que concurran cuatro requisitos: (i) el incremento debe corresponder a una mínima legal; (ii) el beneficiario de ella debe contar con cónyuge o compañero o coadyuvante económicamente de éste y (iv) no disfrute de una pensión propia.

En los casos ahora estudiados la controversia ha tenido como eje determinar si las interpretaciones que se le han dado a la norma corresponden con lo dispuesto en la norma y en la Constitución, al haber descartado la dependencia económica de la pensión ya reconocida- en favor de la pareja, el cual es, por demás, muy superior a un salario mínimo. En los casos cuestionados se consideró que la suma percibida por arrendamientos, desvirtuaba que, en estricto sentido, se requirieran ingresos adicionales que de alguna forma permitieran solventar sus necesidades básicas. Visto de esta manera, la interpretación es arbitraria de las normas y de los hechos relevantes por las razones que a continuación se explican:

43.3.1. Esta forma de abordar la situación descrita y, en particular, la dependencia económica, priva al cónyuge o compañero o coadyuvante de la independencia de que el régimen patrimonial aplicable, no impida la libre disposición de los bienes comunes o solidarios que son especialmente vinculantes para la pareja. Esto explica los motivos por los que, al analizar el ingreso percibido, debe considerarse como un ingreso de ambos que, en principio, debe solventar las cargas de los dos.

Decir lo contrario, esto es, que un arriendo percibido en vigencia de una sociedad conyugal no debe considerarse como un ingreso de ambos cónyuges -o compañeros permanentes-, sino únicamente en favor del titular del bien, propiciaría una interpretación que vulnera la solidaridad. Por el contrario, la interpretación de los jueces protege a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, aspecto sobre el cual la Constitución establece que, de conformidad con el artículo 42 de la Carta Política, le son exigibles a las relaciones familiares los deberes de reciprocidad.

Además, como la ha señalado la jurisprudencia constitucional el matrimonio “no se determina por el ejercicio del derecho a formar **una comunidad de vida**”[76]. En esa dirección, según lo destacó es que el matrimonio es constituir la familia, que es el núcleo fundamental de la sociedad, aspecto sobre el cual la Constitución establece que, de conformidad con el artículo 42 de la Carta Política, le son exigibles a las relaciones familiares los deberes de reciprocidad. En consecuencia, el matrimonio no se determina exclusivamente por el desarrollo de la sexualidad o la procreación, sino en esencia **la consolidación de la familia**”[77] (subrayas y negrillas no son del original).

43.3.2. Partir de la anterior base, es reconocer que la dependencia económica que se exige en la disposición para que los frutos -naturales o civiles- que produce el bien de uno de los cónyuges sean percibidos únicamente por el titular del bien puede descartarse cuando tales frutos se perciban periódicamente y sean suficientes para llevar una vida digna.

Concluir lo contrario podría llevar a circunstancias absurdas e inequitativas. Si la misma norma dispone que el titular del bien a cargo del pensionado o pensionada, además, devengue una pensión, sería irrazonable que se encuentre en condiciones análogas. En consecuencia, una interpretación acorde con la Constitución es que los frutos eventuales en los que nominalmente se reciba una “pensión”, sino también cuando la pareja perciba un ingreso suficiente para satisfacer las condiciones mínimas de existencia.

43.3.3. En consecuencia, la valoración probatoria de los jueces de instancia que los condujo a desvirtuar los ingresos adicionales del núcleo familiar- y a negar el referido incremento pensional, no se opone a la norma.

El anterior argumento podría objetarse indicando que tal incremento puede buscar compensar una parte de los bienes de los que se obtienen rentas adicionales, no ofrece apoyo económico al cónyuge o coadyuvante que no puede abrirse paso dado que, como se encuentra estipulado en la norma, el aumento se destina a la pareja. Así, si el titular del derecho pensional se rehúsa a cumplir con sus obligaciones de ayuda mutua y si se interpreta que es la forma de compensar tal circunstancia, lo cual es un argumento adicional que apoya la interpretación.

43.3.4. Por último, debe decirse que el reconocimiento del beneficio económico del 14% por cónyuge o compañero o coadyuvante que no disfrute de una pensión

respaldo en cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral[78] y, por tanto, se debe privilegiar. Esto es, quienes siendo beneficiarios de una pensión mínima legal, no cuenten con ingresos económicos conexidad con la vida digna. El “mínimo vital cualificado” como sustento del pago de una prestación de ineqüidad que los jueces no deberían privilegiar con sus interpretaciones.

44. Procede la Corte a resolver cada uno de los casos puestos a su consideración.

44.1. Expediente T-6.325.595. Orlando de Jesús Aristizábal Torres cuestionó las decisiones adoptadas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, quienes se negaron a reconocer el incremento de la dependencia económica de su cónyuge, la señora Luz Marina Gómez Aristizábal. En la primera instancia y a la proferida en sede jurisdiccional de consulta de haber incurrido en un defecto específico de constitucionalidad de favorabilidad.

En el escrito de tutela se citaron múltiples apartes conceptuales sobre estos defectos, sin precisar la impugnación –en sede de tutela- se indicó que a través de una sentencia de unificación, la Corte Constitucional. En particular, destacó el accionante que las decisiones judiciales cuestionadas crearon un nuevo reconocimiento de cónyuge a cargo al considerar que contar con una vivienda propia excluía la dependencia económica.

La Corte encuentra que las decisiones judiciales no violaron los derechos fundamentales del accionante.

44.1.1. Como ya se indicó la sentencia SU-310 de 2017 no se ocupó del asunto relativo a la dependencia económica del Defensor del Pueblo –según se explicó supra 43.2- no puede concluirse que los juzgados accionados violaron los derechos fundamentales del accionante.

44.1.2. Las decisiones judiciales estudiaron los criterios indicativos de la sentencia C-111 de 2006 (1.500.000) como renta mensual por un arriendo, no podía entenderse acreditado el presupuesto de dependencia económica teniendo en consideración los gastos de vivienda- es superior al percibido por la pensión. En consecuencia, el señor Orlando de Jesús Aristizábal Torres y su cónyuge, quienes ponen de manifiesto sus edades –sus ingresos dinerarios que reducen la capacidad económica-, ya que su situación material no es equiparable a la de las personas con sus necesidades básicas.

44.1.3. De otra parte, en relación con el cuestionamiento del actor conforme al cual los juzgadores no reconocieron el 14% por cónyuge a cargo -cuando indicaron que no poseer vivienda propia era un presupuesto para el reconocimiento judicial cubija distintos márgenes de apreciación para determinar si existía o no dependencia económica- exigencias dispuestas en la norma, sino que percibir un ingreso mensual superior al mínimo, periódico del incremento pensional, en los términos de la interpretación que, como ya estudió, debe entenderse en el sentido de la norma.

44.1.4. Tampoco se evidencia una indebida representación en el curso del proceso, dado que era propia de la acción de tutela explícita del artículo 33 del Código de Procedimiento Laboral conforme al cual “[l]as partes podrán comparecer en única instancia y en las audiencias de conciliación”.

44.1.5. En consideración a lo anterior, esta Sala procederá a confirmar las providencias dictadas, en el Juzgado Tercero Laboral de Bucaramanga del trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017) que, a su vez, fue confirmada por la Sala IV de lo Contencioso Administrativo de la Corte Constitucional el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), en las cuales se negó el amparo de los derechos fundamentales del actor por no haber demostrado el defecto específico de desconocimiento del precedente en contra de las providencias a las que se refiere.

44.2. Expediente T-6.365.928. Ángel Ignacio Sanabria Pérez controversió las decisiones adoptadas por el Juzgado Tercero Laboral y el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, quienes se negaron a reconocer el incremento de la dependencia económica de su cónyuge, la señora María del Carmen Suárez. En la primera instancia y a la proferida en sede jurisdiccional de consulta de haber incurrido en un defecto por desconocimiento del precedente.

En efecto, la acción de tutela de la referencia relacionó el contenido de los derechos fundamentales del actor con el contenido de la norma que los protege.

44.2.1. Visto lo anterior, le correspondería a la Corte determinar si las providencias cuestionadas in precedente por negarse a reconocer el incremento pensional del 14% por cónyuge cargo. No obstante, el señor Ángel Ignacio Sanabria Pérez no cuenta con una pensión susceptible de percibir tal derecho. El Decreto 758 de 1990. En los términos explícitos de esta norma, los posibles beneficiarios del incremento son los actores el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013) –mediante Resolución GNR 15255- reconocidos en un monto de mil ciento treinta y siete pesos (1.511.137)[79], es decir, 2,56 veces el salario mínimo de esa anualidad.

44.2.2. Pero incluso suponiendo que la pensión del actor fuera susceptible del referido incremento[...], los presupuestos para encontrar configurado un defecto fáctico, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, (i) la prueba, (ii) el juez de única instancia o el de consulta no se abstuvo de valorar las pruebas aportadas, no resultara arbitraria o caprichosa. Por el contrario, existe evidencia de que el recaudo y valoración de la prueba fundamentó a las exigencias establecidas para el efecto y, en lo referido a la valoración no se identificaron consideraciones para determinar que no se acreditó la dependencia económica en el caso objeto de estudio, lo que resulta admisible.

44.2.3. En consideración a lo anterior, esta Sala procederá a confirmar las providencias dictadas, en Judicial de Bogotá del dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017) que, a su vez, fue confirmada el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en las cuales se negó el amparo de los derechos demostrando el defecto fáctico y el desconocimiento del precedente en contra de las providencias aquí

45.1. Le correspondió a la Sala Cuarta de Revisión determinar si, en el expediente T-6.325.595, el Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, con ocasión de la sentencia del seis (6) de mayo de 2017, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y al incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo en favor de Orlando de Jesús Aristizábal Torres, desconociendo el precedente, el cual fue puesto de presente por el actor.

46. Como resultado de las sub-reglas jurisprudenciales analizadas en la parte motiva de esta providencia,

(a) El defecto fáctico supone que el juez, sin justificación alguna, hubiere denegado una prueba, no o que su valoración pueda considerarse, a todas luces, arbitraria o caprichosa. En cualquiera de los

indebidamente valorada era definitiva para resolver el caso concreto y que el error es ostensible, flaquea.

(b) El defecto por desconocimiento del precedente implica que, en el nuevo caso, se hubiere desconocido un precedente aplicable al caso por ser pertinente, esto es que concurren los siguientes presupuestos: (i) que en la sentencia anterior relacionada con el caso a resolver, (ii) sirva como base para solucionar un problema jurídico semejante al que se plantea o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben plantear un punto de derecho común al que se refiera, (iii) siempre que no se desconozca el precedente de control abstracto, la jurisprudencia en vigor o una sentencia anterior, siempre y cuando cumplan estrictamente la carga de transparencia y de argumentación.

(c) La sentencia SU-310 de 2017 procedió a unificar la jurisprudencia y concluyó que el incremento de la carga de transparencia considerado por la mayoría de la Sala que, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución, éste no es sujeto a la prescripción trienal.

47. Sobre la base de lo anterior, la Sala concluyó que en ninguno de los casos puestos a consideración por la Sala es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales. Por el contrario, (i) la reseñada providencia no permite evaluar el presupuesto de dependencia económica, (ii) los precedentes invocados por el Defensor del Pueblo no son probatoria que realizaron los jueces del proceso de única instancia y de consulta sobre el literal b) de la Sala, lo que ajusta a la Constitución.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional de la República de Colombia, en uso de sus facultades, emite el siguiente

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la providencia dictada, en sede de tutela, por la Sala Laboral del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dos mil diecisiete (2017) que, a su vez, fue confirmada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Constitucional de dos mil diecisiete (2017), en la cual se negó el amparo de los derechos invocados por Orlando de Jesús Aristizábal Torres, en la acción de tutela contra providencias judiciales.

Segundo.- CONFIRMAR la sentencia dictada, en sede de tutela, por la Sala Laboral del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dos mil diecisiete (2017) que, a su vez, fue confirmada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Constitucional de dos mil diecisiete (2017), en la cual se negó el amparo de los derechos invocados por Ángel Ignacio Sanabria Pérez, por no haber demostrado una causal específica procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Tercero.- Por Secretaría General, LÍBRENSE las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2750 de 2000.

Notifíquese, comuníquese, cúmplase e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional.

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Magistrado

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Magistrado

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Magistrada

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDI
Secretaria General

[1] Acción de tutela presentada el 02 de junio de 2016. Folio 31 del cuaderno principal. Expediente

[2] Folio 60 del cuaderno de Revisión. Expediente T-6.325.595.

[3] Aporta certificado de consignación por nómina de febrero de 2017, en la que consta que la pensión de salud y \$297.029 por un crédito adquirido con el Banco BBVA. En efecto, como valor neto de \$6.325.595. Asimismo, en el folio 27 se aporta el extracto de la cuenta de ahorros del mes de enero de 2017.

[4] En la acción de tutela no se especificó la fecha de la interposición de la demanda y, pese a que en el expediente no existe certeza de la fecha en que se interpuso. Folios 49 a 54 del cuaderno de Revisión. Expediente T-6.325.595.

[5] Al respecto, es posible consultar la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia emitida por el Magistrado Luis Javier Osorio López.

[6] Folio 14 del cuaderno principal. Expediente T- 6.325.595.

[7] Según consta en la fotocopia de la cédula de ciudadanía de su cónyuge, ella nació el 13 de marzo de 1978. Folio 14 del cuaderno de revisión. Expediente T- 6.325.595.

[8] Folio 25 del cuaderno principal. Expediente T- 6.325.595.

[9] Pese a que el demandante no aportó copia escrita de los motivos que sustentaron la decisión del proceso de tutela, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga aportó copia informal de la sentencia. Folio 14 del cuaderno principal. Expediente T- 6.325.595.

[10] Se aporta fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante en la que consta que nació el 14 de febrero de 1978. Folio 14 del cuaderno principal. Expediente T- 6.325.595.

[11] Folios 1 a 11 del cuaderno principal. Expediente T- 6.325.595.

[12] Folio 33 del cuaderno principal. Expediente T- 6.325.595.

[13] Folios 41 a 44 del cuaderno principal. Sentencia del proceso con radicado 2016-495-01. Expediente T- 6.325.595.

[14] Folio 60 del cuaderno principal. Expediente T- 6.325.595.

[15] Folios 66 a 68 del cuaderno principal. Expediente T- 6.325.595.

[16] Acción de tutela presentada el 2 de junio de 2017. Folio 75 del cuaderno principal. Expediente T- 6.325.595.

[17] Folios 26 a 29 del cuaderno de principal. Expediente T- 6.365.928.

[18] Folios 30 a 32 del cuaderno principal. Expediente T- 6.365.928.

[19] Folio 35 del cuaderno principal. Expediente T- 6.365.928.

[20] Folios 36 a 45 del cuaderno principal. Recurso de reposición y, en subsidio, apelación en contra Expediente T- 6.365.928.

[21] Folios 46 a 51 del cuaderno principal. Demanda del proceso ordinario. Expediente T- 6.365.928

[22] Folio 18 del cuaderno principal. Disco compacto en el que se documenta, entre otros, la grabación

[23] El accionante indicó que lleva más de cuarenta (40) años de casado y que producto de la relación indicarse lo siguiente: uno de ellos es una mujer de treinta y ocho (38) años que trabaja con una empresa mujer de treinta y dos (32) años que es docente del Distrito. Precisó que su cónyuge, él y un nieto viven en su propia. En relación con el segundo piso, se especifica que recibe por los arriendos de cuatro apartamentos cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000) y que, además, son propietarios de un predio en Acacias (Metamora) donde los dineros que recibe por los arrendamientos son destinados a la construcción de una pequeña casa mesada pensional de un millón setecientos (\$ 1.700.000). No obstante, informa que de tal valor le cede para su salud y cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) para el pago de un crédito adquirido en una Cooperativa de Ahorro y Crecimiento un millón ciento veintiocho mil pesos (\$ 1.128.000). Finalmente, precisó que desde que nació su nieto los cánones de los apartamentos que tiene "(...) para sus cositas, porque de resto todos los gastos los lleva el accionante. asciende a doscientos ochenta mil pesos (\$280.000), los cuales destina también para los gastos de su nieto, si bien se paga sus estudios, también depende del núcleo familiar, ya que la vivienda, alimentación y salud desde hace muchos años están arrendados los apartamentos, pero los arrendatarios no siempre pagan

[24] La señora María del Carmen Suárez indicó que se dedica al hogar, el nivel de escolaridad y la profesión de su cónyuge desde que decidieron formar un hogar, que tuvieron tres hijos y su profesión. En la descripción de los demandantes y fue adquirida en vigencia de la sociedad conyugal. Por el valor de los apartamentos arrendados quinientos mil pesos (\$1.500.000). Los dineros producto de esto se destinan a ciertos gastos del hogar y para el nieto que permanece con ellos y que sus hijas no les colaboran económicamente porque ellas también viven con un lote por fuera de Bogotá, en el cual hay presencia de una familia que paga un pequeño arriendo. No ha recibido ninguna herencia. Hace varios años tienen arrendado los apartamentos, pero no es suficiente. Son doscientos sesenta mil pesos (\$260.000), pero los destina a colaborarle a su madre que está enferma

[25] Folio 68 del cuaderno principal. Disco compacto con la grabación de esta audiencia. Expediente T- 6.365.928

[26] Folio 88 del cuaderno principal. Disco compacto con la grabación de esta audiencia. Expediente T- 6.365.928

[27] En efecto, el accionante citó el siguiente aparte de dicha providencia: ""1. Para tener independencia económica los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna. // 2. El salario mínimo no es determinante para la independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de tener independencia económica como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993. // 4. La independencia económica del beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional. // 5. Los ingresos ocasionales deben ser ingresos permanentes y suficientes. // 6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica

[28] Folio 76 del cuaderno principal. Expediente T- 6.365.928.

[29] Folio 89 del cuaderno principal. Expediente T- 6.365.928.

[30] Sobre el particular se indicó lo siguiente: "Dentro de las consideraciones expuestas en la sentencia de divorcio matrimonial entre ÁNGEL IGNACIO SANABRIA y MARÍA DEL CARMEN SUÁREZ permaneció el accionante con vida. Fallecido. Igualmente, se demostró que la pareja recibía arriendos de dos apartamentos que se ubican en la ciudad de Bogotá

\$1.500.000, y que uno de ellos era reclamado por la cónyuge, desvirtuándose de esta manera la dependencia entre una y otra versión, ya que la señora MARÍA adujo que la propiedad que tenían en Acacías –M de canon, mientras que el demandante aseguró que en el predio se estaba construyendo una vivienda

[31] Folio 86 a 88 del cuaderno principal. Expediente T- 6.365.928.

[32] Folios 90 a 92 del cuaderno principal. Expediente T- 6.365.928.

[33] Folios 93 a 103 del cuaderno principal. Expediente T- 6.365.928.

[34] Folios 108 a 123 del cuaderno principal. Expediente T- 6.365.928.

[35] El accionante citó en la impugnación los siguientes apartes: "26. Para el efecto, es indispensable que se permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia. No tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en el momento de su fallecimiento era vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica. // En este contexto, se han identificado por la jurisprudencia un conjunto de reglas que permiten determinar el denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales que garantizan la subsistencia y la vida digna. // 1. Para tener independencia económica no debe recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de recibir una pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993. // 4. La independencia económica del beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional. // 5. Los ingresos ocasionales deben ser permanentes y suficientes. // 6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica."

[36] Folios 3 a 7 del cuaderno de impugnación. Expediente T- 6.365.928.

[37] Folio 40 a 41 del cuaderno de Revisión. Expediente T-6.325.595.

[38] El inciso primero del artículo 64 del Reglamento de la Corte Constitucional –Acuerdo 02 de 2011– establece que "para el derecho fundamental vulnerado y para allegar al proceso de revisión de tutela elementos de juicio no se requiere la presentación de pruebas. Una vez se hayan recepcionado, se pondrán a disposición de las partes o terceros interesados para que pronuncien sobre las mismas, plazo durante el cual el expediente quedará en la Secretaría General".

[39] Folios 45 a 63 del cuaderno de Revisión. Expediente T-6.325.595. Demanda y anexos.

[40] Folios 64 a 73 del cuaderno de Revisión. Expediente T-6.325.595.

[41] Folio 74 del cuaderno de Revisión. Expediente T-6.325.595.

[42] Folio 45 del cuaderno de Revisión. Expediente T-6.325.595.

[43] Folios 78 a 81 del cuaderno de Revisión. Expediente T-6.325.595.

[44] Folios 3 a 13 del cuaderno de Revisión. Expediente T-6.325.595. // Folios 3 a 11 del cuaderno de Revisión.

[45] Sentencia C-111/06. // Para consultar este aparte de la insistencia del Defensor del Pueblo ver

[46] Sentencia C-111/06. // Para consultar este aparte de la insistencia del Defensor del Pueblo ver

[47] Corte Constitucional. Sentencia T-395/16.

[60] En la sentencia SU-047/99 se explicó que "la razón de la decisión" debe entenderse como la fo constituye la base de la decisión específica, esto es el fundamento normativo directo de la parte res providencia resulta de obligatoria aplicación para los jueces en casos similares. A su vez en la sente

parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su imposible saber cuál fue la razón determinante por la cual la Corte Constitucional decidió en un ser

[61] Sentencia T-374 /17.

[62] Respecto de las decisiones adoptadas por la Sala Plena en sede de control abstracto es necesario desconocimiento de su ratio decidendi que queda comprendido por el defecto de violación del precarrazones que fundamentan una decisión previa de la Corte -aun cuando no se oponga a su parte resolprovidencia judicial es contraria a la parte resolutiva de una sentencia de este Tribunal en sede de c

[63] En la sentencia C-179/16 se explicó, sobre el presupuesto de suficiencia, que los jueces se pueintroducidos en el ordenamiento jurídico o por la transformación del contexto social dominante, sejurisprudencial; (ii) se busca exponer los errores de la regla de la decisión vigente o (iii) existe la ininterpretativo, brinde una mayor protección a los valores, principios y derechos consagrados en la Ccon ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta forzoso demostrar que el precedente anteriometido a decisión. Una vez satisfechas estas exigencias, en criterio de la Corte, se entiende protegindependencia de los jueces".

[64] En el Auto 132/15, la Corte Constitucional estableció que una de las causales de anulación deaparte de la jurisprudencia en vigor de una Sala de Revisión de tutela o de la jurisprudencia sentadaDecreto 2591 de 1991 que, expresamente, dispone que los cambios de jurisprudencia deberán ser dobligación de respetar el precedente, sin embargo, no significa que los jueces no puedan desviarse cestán sujetos a determinadas reglas que varían dependiendo del órgano judicial de que se trate. Algule impone al juez para desviarse de la jurisprudencia. Otras reglas tienen que ver con el órgano comAsí, en principio, ni un juez ni un tribunal pueden desviarse del precedente establecido por el órganodenominado el precedente vertical, es decir, aquel precedente establecido por los órganos de cierre,tales reglas operan también en relación con el denominado precedente horizontal, que conforme la ivigor".

[65] Auto 290/16.

[66] Las consideraciones expuestas explican por qué, incluso la Corte Constitucional, ha procedido a sentencia de unificación o de la jurisprudencia en vigor. Al respecto pueden consultarse los Auto 08

[67] Sentencia T-166/16.

[68] En la sentencia C-836/01 se indicó la mejor manera de extraer la regla de la decisión y, por tar normativa son los principios y reglas jurídicas, ello significa que no todo el texto de su motivación sentencias tiene fuerza normativa resulta útil la distinción conceptual que ha hecho en diversas opoafirmaciones dichas de paso, y los *ratione decidendi* o fundamentos jurídicos suficientes, que son ir Sólo estos últimos resultan obligatorios, mientras los *obiter dicta*, o aquellas afirmaciones que no se criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2º del artículo 230 de la Constunívoca, y la distinción entre unos y otros en cada caso no resulta siempre clara. Sin embargo, la idjurídicos inescindibles de una decisión, son labores de interpretación que corresponden a los jueces por supuesto, no siempre es fácil de extraer de la parte motiva de una sentencia judicial como tal, y juez a determinado fragmento de la sentencia descontextualizado de los hechos y de la decisión, au principios de la manera más adecuada y explícita en el texto de la providencia, sin extender ni limit material de aquellos aspectos fácticos y jurídicos necesarios para su formulación en cada caso conc de las similitudes entre el caso que debe resolver y uno resuelto anteriormente existen diferencias re en consecuencia, estaría permitido que el juez se desviara de la doctrina judicial que en apariencia r principio parezcan diferentes, pero que, observados detalladamente, tengan un término de comparai

aspecto. En esa medida, resulta adecuado que el juez emplee criterios de igualación entre los dos, si son equiparables, y solamente en la medida en que lo sean. En este caso, el juez debe hacer explícitos los casos no merezcan un tratamiento igualitario o, a la inversa, debe argumentar porqué, a pesar de ser similares. Tanto en una como en otra hipótesis, los criterios de igualación o de diferenciación deben basarse en la diferencia en la situación de hecho".

[69] Ver, sentencias T-832A/2013, T-730/2014, T-569/2015, entre otras.

[70] Ver sentencia T-1268/05.

[71] En igual sentido, ver la sentencia T-374/17.

[72] T-401/04, T-396/09, T-198/09, T-361/10, T-557/10, T-136/11, T-353/11, T-732/12, T-973/12,

[73] Ahora bien, debe precisarse que la sentencia T-557 de 2010 declaró el daño consumado en saliendo la controversia ahora estudiada. Mientras que en las sentencias T-353 de 2011 y T-140 de 2013 se consideró que solicitaba la pensión de sobrevivientes y la Corte encontró que, debido a sus testimonios o por las evidencias de dependencia económica, por lo cual la razón de la decisión tampoco es asimilable en estos casos.

[74] Además, otras personas podrían situar diferencias adicionales entre uno y otro caso, con sustento en ese sentido, se ha indicado que la finalidad de la pensión prevista en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 es para el afiliado o pensionado, mientras que el beneficio del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 surgió con ocasión de la muerte de uno de sus miembros no cotizaba y, por tanto, no tenía acceso a una pensión propia. En consecuencia, la pensión de sobrevivientes y el incremento del 14% por cónyuge a cargo, en consideración a que en el primer caso el aumento de la mesada está sujeta a una condición resolutoria de acuerdo con el artículo 22 de esta Ley, el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen". En efecto, si existe un cónyuge independiente financieramente, el pensionado perderá el mayor valor de la mesada.

[75] Indicó la Corte: "1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para el sustento de la vida digna. // 2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica. // 3. No confundir, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes de la Ley 100 de 1993. // 4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el pensionado tenga ingresos adicionales. // 5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos suficientes como prueba suficiente para acreditar independencia económica".

[76] SU-214/16.

[77] SU-214/16.

[78] Al respecto, es posible consultar la intervención del Ministerio de Hacienda a la sentencia SU-214/16.

[79] Folios 26 a 29 del cuaderno principal. Expediente T-6.365.928.

[80] En la sentencia del cinco (5) de diciembre de 2007, la Sala de Casación Laboral de la Corte Su 29741- adoptó una tesis, según la cual es posible reconocer dicho incremento pensional, aun cuando el mismo deberá calcularse sobre el salario mínimo mensual legal vigente. Pese a esto, esta Corporación por lo tanto no puede

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de octubre de 2019